

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido parcialmente la pretensión de la parte actora. Dispuso, por un lado, que Google Inc. suprimiera toda vinculación de sus buscadores, tanto de “Google” como de “Youtube”, entre las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cópola” y cualquier imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que exhiban eventuales escenas que pudo haber protagonizado la peticionaria cuyo contenido pueda mostrar agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada. Ordenó, además, que, en la etapa de ejecución de la condena, la actora debía individualizar las URLs que violen lo dispuesto y que eventualmente Google Inc. haya omitido desindexar, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder (fs. 485, del expediente digital al que me referiré de aquí en adelante).

Expresó que la Constitución Nacional garantiza tanto la libertad de prensa y de expresión como el honor y la intimidad.

Apuntó que el Decreto 1279/97 y la Ley 26.032 de Servicio de Internet extendieron las garantías constitucionales de libertad de prensa a las expresiones vertidas en ese medio de comunicación y que en cuestiones relacionadas con hechos de carácter público debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información.

A su vez, manifestó que el derecho de expresión como todos los demás derechos no son absolutos y que su vulneración puede entrañar medidas tanto reparatorias como preventivas. Argumentó que en el caso se invoca un “derecho al olvido”, donde las noticias difundidas por el buscador son veraces, pero

que al ser perjudiciales y carecer de interés público, histórico, científico, deberían ser removidas por el paso del tiempo. Admitió que, si la noticia fuera falsa o difamatoria habría otros remedios, sin necesidad de invocar el paso del tiempo, como surge de numerosos precedentes jurisprudenciales.

Reconoció que no hay una norma específica que regule este derecho, pero que debe entenderse como una derivación del derecho al honor o a la intimidad. Señaló la relación del derecho al olvido con la acción preventiva de daños regulada por el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que este derecho fue admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Costeja" de 2014.

Remarcó, asimismo, que el derecho al olvido interpretado de forma amplia puede hacer prevalecer el derecho de autodeterminación informativa y personalísimo a la privacidad por sobre otros derechos de índole colectiva de modo que debe ser interpretado de modo restrictivo. Sostuvo que en el caso no hay censura, ya que se trata de noticias y difusiones que fueron reproducidas por aproximadamente 24 años.

Precisó que, en lo que hace a la investigación penal del asunto conocido como caso "Coppola", las noticias a él referidas no pueden quitarse de los buscadores en tanto se trata de hechos de interés público que condujeron a la condena penal y destitución de su cargo de un juez federal, su secretario judicial y ex policías. Por su parte, respecto de las noticias que reproducen escenas de peleas o discusiones entre la actora y otra entrevistada, generalmente vinculada con el caso Coppola, entendió, al igual que el *a quo*, que se trata de escenas cuya oportuna relevancia estuvo vinculada mayormente con lo grotesco que con lo informativo. Agregó que carecen del interés social y periodístico que pudo revestir el "caso Coppola" y están relacionados con contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que cobraron notoriedad por el culto al rating de ciertos programas.

Adicionalmente advirtió que esta valoración no ha sido cuestionada de modo expreso por la apelante y concluyó que se encuentra firme. Sin perjuicio de ello, puntualizó que la actora tiene derecho a que, a más de veinte años, se dejen de reproducir sus grotescas peleas en televisión con otros personajes que cobraron notoriedad en su época por protagonizar escándalos televisivos. Expresó que se trataba de una persona joven, sin experiencia, que seguramente se vio confundida por su extraña fama circunstancial, y que en el presente debe sentirse mortificada por apreciar esas imágenes poco decorosas, en especial, luego de tanto tiempo y de haber formado una familia y desempeñarse profesionalmente. Consideró que se encuentra afectado el derecho al honor, pero no el derecho a la intimidad, pues la actora se expuso públicamente.

Sobre esa base, entendió que una decisión de este tipo no afecta el derecho de la sociedad a estar informada, ni la libertad de prensa, ejercida durante un lapso prolongado sin censura previa de ningún tipo.

Por último, descartó el agravio de la demandada por la falta de individualización de los sitios a bloquear ya que en la demanda se han indicado varios de ellos y la cuestión será definida en la etapa de ejecución de sentencia.

–II–

Contra ese pronunciamiento, Google Inc. interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y admitido. A su vez, interpuso recurso de queja contra la decisión de la cámara que rechazó el recurso extraordinario por la causal de arbitrariedad de sentencia (fs. 486/504, 507/526 y 528, y escrito presentado el 21 de septiembre de 2020, según consta en el expediente vinculado).

En primer lugar, plantea la existencia de cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso, 3 de la ley 48, en tanto se halla en juego el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional (CN), el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (PIDCP), la Ley 26.032, el Decreto 1279/1997 y en una serie de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, alega que la decisión recurrida vulnera el derecho a la libertad de expresión al disponer la censura indiscriminada de contenidos lícitos con supuesto fundamento en un “derecho al olvido” de impreciso alcance y sin norma alguna que lo avale.

Agrega que la orden de la cámara de suprimir cierta categoría de contenido vagamente descripta, a ser identificada en la etapa de ejecución, lesiona, además, los derechos de defensa (art. 18, CN) y a ejercer una industria lícita (art. 14, CN) y es contraria a las pautas que emanan de los precedentes de la Corte Suprema, en particular, del registrado en Fallos 337:1174, “Rodríguez”.

Apunta que el mayor o menor grado de calidad artística, interés informativo o aporte a la cultura de tales contenidos es no sólo el resultado de una apreciación subjetiva, sino que es irrelevante para justificar su supresión, en tanto no exista contradicción con alguna norma.

Puntualiza que uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento es que la libertad de expresión goza de una posición privilegiada. Alega que, por ello, toda restricción, sanción o limitación a este derecho debe ser de interpretación restrictiva y toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Advierte que la Corte Suprema ha admitido límites a la libertad de expresión cuando entra en conflicto con ciertos derechos personalísimos, como la intimidad o el honor siempre en el marco de la aplicación de las responsabilidades ulteriores. Agrega que incluso ha admitido la tutela preventiva contra medios de prensa en supuestos excepcionales, como la protección del interés superior de un menor.

Alega que la cámara reconoce la facultad de bloquear el acceso a contenido lícito tan solo porque el transcurso del tiempo denotaría la pérdida de interés en su acceso, aun en contra de la evidencia en el caso (los miles de usuarios que accedieron al contenido a través de YouTube en años recientes), o porque pueda generar cierta “incomodidad” únicamente en alguno de los participantes.

Manifiesta que, mientras tanto, otros medios seguirán reproduciendo el material.

Arguye que no existe conflicto real entre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, por un lado, y el honor o la privacidad, por el otro, sino que se trata de una persona pública a la que se le ha permitido bloquear el acceso a una parte del contenido verdadero de su pasado mediático, sólo porque le resulta incómodo en aras de remozar su perfil público.

Esgrime que la decisión de la cámara omite considerar que la restricción no cumple con el principio de legalidad. Precisa que no existe ninguna norma positiva que disponga un derecho al olvido para hechos ciertos del pasado mediático de una conductora de televisión, a diferencia de los supuestos de sanciones penales o información crediticia donde existen normas positivas que disponen un límite temporal a su difusión, con fundamento en la reinserción social (art. 51 del Código Penal) o la agilidad del tráfico mercantil (art. 26 inc. 4, Ley 25.326).

Considera que el bloqueo hacia el futuro, aun cuando el contenido en disputa haya estado disponible por cierto tiempo, no le quita el carácter de censura, tal como reconoció la Corte Suprema en el caso “Paquez” (2019). Agrega que los antecedentes europeos de bloqueo de contenidos son aplicados de forma equivocada, ya que no habilitan el derecho al olvido para las personas públicas como la actora.

Apunta que la actora continúa siendo en la actualidad una persona pública por propia voluntad y, en tal carácter, no puede invocar a su favor un derecho al olvido de semejante alcance. Plantea que existe interés en el acceso a los contenidos objetados, aún si se consideran de baja calidad artística o informativa, circunstancia que ha sido acreditada con las múltiples visitas de usuarios a los videos alojados en YouTube. En la misma línea, arguye que la gran repercusión que tuvo la sentencia recurrida en los medios de comunicación evidencia el indudable interés público que despierta la figura de la actora y los contenidos que se ha ordenado censurar.

Sobre esta base concluye que los tribunales no pueden arrogarse la facultad de bloquear el acceso al pasado mediático de personajes públicos, o videos de viejos programas de televisión, con el simple argumento del paso del tiempo, o porque entienden que aquellos carecen de buen gusto o valor informativo, o incluso entran en la categoría subjetiva de la chabacanería o la procacidad. La libertad de expresión no se limita al contenido “de buen gusto”, y protege muy especialmente aquel que promueve el disenso o cuya valorización no resulta uniforme.

Expresa que de confirmarse la doctrina que emana de la sentencia recurrida millones de usuarios verán limitado en forma irrazonable el derecho a buscar y acceder a información a través de internet, en contradicción con el principio de máxima divulgación concerniente a información de interés público.

De igual modo advierte que, a contrario de lo sostenido por la cámara, Google efectivamente apeló en tiempo y forma la orden de bloquear escenas de peleas o discusiones de la actora tal como se desprende de las constancias de la causa, en particular, del memorial de agravios.

Por último, afirma que la sentencia recurrida padece un vicio que la desnaturaliza como acto jurisdiccional válido y la torna arbitraria. En este

sentido, esgrime que la distinción de la cámara entre diferentes contenidos relativos al denominado “caso Coppola”, o entre lo que resulta o no de interés público o de buen o mal gusto, es arbitraria por ausencia de fundamentos. Concluye que tales distinciones no se sustentan en criterios o fórmulas identificables sino que se basan en apreciaciones subjetivas y dogmáticas, donde se advierte, además, la falta de análisis detenido de cada uno de los contenidos, tanto de los que ordena suprimir como de aquellos que deja fuera de la censura.

–III–

El recurso extraordinario es formalmente admisible ya que plantea agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la autodeterminación informativa y la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43, 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1, Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

–IV–

En esta causa la cuestión federal consiste en determinar si vulnera la libertad de expresión el bloqueo de vínculos en internet ordenado a Google Inc., como servicio de motor de búsqueda, respecto de contenidos que la actora estima lesivos por exponer aspectos de su vida pública que pretende dejar en el pasado.

Ante todo, cabe recordar que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en nuestro marco constitucional (Fallos: 342:2187, “Paquez”, considerando 7; Fallos: 343:2211, “Pando de Mercado”, considerando 6 y Fallos: 321:412, “Saucedo”; 321:2250, “Locche”; 332:2559, “Brugo”, entre muchos otros). Según ha reconocido la Corte Suprema, comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet (Fallos: 337:1174,

"Rodríguez" y Fallos: 340:1236, "Gimbutas"), y ello ha sido establecido por el legislador nacional en el artículo 10 de la ley 26.032 que prevé que "[1]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión" (Fallos: 342:2187, "Paquez", considerando 7).

El tribunal ha destacado, además, la indudable importancia del papel que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet en tanto su actividad es decisiva en la difusión global de datos ya que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una exploración (Fallos: 342:2187, "Paquez", considerando 7).

Al respecto, corresponde señalar que toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido Internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. Es decir, la restricción debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e idónea para lograr tales objetivos (Fallos: 336:1774, "Grupo Clarín SA y otros", voto del Dr. Petracchi; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 59; casos "Kimel vs. Argentina", sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 63; "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 121; "Palamara Iribarne vs. Chile", sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 85; "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 51; "Lagos del Campo vs. Perú", sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 102; en el mismo sentido, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos y otros, 1 de junio de 2011, punto 1.a).

En esa línea, la Corte ha puntualizado que “toda restricción, sanción o limitación de la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943, considerando 10)” (Fallos 337:1174, “Rodríguez”, considerando 26).

Ello, en tanto, la libre circulación de información no puede impedirse si es el resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando ella pueda molestar u ofender al sujeto de la información difundida (dictamen de esta Procuración General en el caso “Paquez”, 22 de mayo de 2017). Para supuestos como el *sub lite*, la Corte Suprema tiene dicho que el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda en Internet, debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido (Fallos: 337:1174, "Rodríguez", considerando 17).

De igual modo, esa Corte ha postulado que las medidas preventivas de filtro o bloqueo de vinculaciones para el futuro implican un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional pues, al vedar el acceso a dicha información, se impide la concreción del acto de comunicación –o al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda– lo dificulta sobremanera, con independencia de que en relación con sus potenciales receptores sea su primera manifestación o su repetición. Desde ese enfoque, configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad que sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales (Fallos: 342:2187, “Paquez”, considerando 9, y sus citas).

Esta doctrina se encuentra en consonancia con el criterio expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según el cual el bloqueo de contenidos digitales "solo será excepcionalmente admisible en los

estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Libertad de Expresión e Internet, OEASer.LN/ILCIDHIRELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 84). Asimismo, ese organismo ha afirmado que "las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos" (párr. 85). En particular, ha considerado que "[l]as medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente" (párr. 90). Además, de conformidad con la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, el bloqueo obligatorio de direcciones IP, tal como se solicita en autos, constituye una medida extrema (Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, cit., punto 3.a), más aún cuando se trata del bloqueo de información o expresiones que pueden merecer especial protección por estar vinculadas a asuntos de interés público (Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, punto 2.2.1., págs. 128 y ss.).

Bajo ese prisma, un elemento clave para el examen de la razonabilidad de la medida en este caso es que se propone vedar el acceso a información especialmente protegida por la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva, pues los contenidos atañen a una figura pública y a un asunto de interés público.

En efecto, la información que busca restringirse se refiere a la actora en tanto figura pública, esto es quien, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad (Fallos: 334:1722, "Melo"; Fallos: 343:2211, "Pando de Mercado"; dictamen de esta

Procuración General en el caso CIV 46432/2015/CS1 “Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otros s/ Daños y perjuicios”, 15 de octubre de 2019). Cabe precisar que la actora había adquirido notoriedad precisamente a partir de su involucramiento en el denominado “caso Coppola”, que tuvo origen en la investigación de hechos delictivos que derivaron en la destitución y condena penal de un juez federal, un secretario judicial, de varios policías y otras personas. Este suceso despertó un gran interés en la sociedad y fue seguido masivamente en los medios de comunicación.

Debe señalarse, además, que la actora no sólo cobró resonancia por verse involucrada en ese hecho policial, sino que intervino activamente en la cobertura mediática de las noticias referidas al caso, y participó en diversos programas periodísticos y de otra índole en la televisión abierta en los que se abordaba lo sucedido.

En la actualidad, Denegri continúa siendo una persona pública, empresaria de medios y ganadora de numerosos premios internacionales por su labor profesional. En el escrito de demanda admite haber obtenido un lugar en el periodismo en los Estados Unidos, como periodista de la CNN (fs.532) y en su página web se presenta como “una celebridad de la televisión latinoamericana” (www.nataliadenegri.com).

Por otro lado, los contenidos cuestionados revisten indudable interés público en tanto permiten informarse sobre las distintas aristas del caso “Coppola”, no sólo con relación al comportamiento de los funcionarios públicos involucrados y la investigación criminal, sino también respecto del tratamiento del caso en los medios de comunicación, lo que incluye las entrevistas a sus protagonistas, así como los escándalos y peleas que lo caracterizaron. La amplia cobertura y el grado de atención y seguimiento de las audiencias denotan que estos asuntos constituyen “áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad” o “a gran parte de ella” según el criterio interpretativo adoptado por la

Corte Suprema (cfr. Fallos 334:1722, “Melo”, considerando 14, citando a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso ‘Gertz’, 418 US 323, 337 y dictamen de esta Procuración General en el caso “Boston Medical Group c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, 11 de marzo de 2016; en el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 61 y Lagos del Campo vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 110).

En este punto, corresponde precisar que cuando están involucradas figuras públicas se debe realizar un examen descriptivo de cuáles son los asuntos sobre los cuales el público tiene interés en mantenerse informado, sin que proceda introducir consideraciones sobre el valor cultural, periodístico o estético de esa información. Ello por cuanto este tipo de razonamiento, basado en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar una variable extremadamente subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad, y por ende, debilita la protección de la expresión (cfr. Corte Suprema de Estados Unidos, casos Snyder v. Phelps et al, 562 U. S., 2011, sección II y Lane v. Frans et al, 573 U. S., 2014, sección III.A.2; en igual sentido, Smolla, Rodney A., “Free Speech in an Open Society”, Vintage Books, New York, 1992, págs. 132-135).

En este orden de ideas, al revestir la información aquí impugnada de un indubitable interés público, cualquier medida de bloqueo o filtrado de vínculos que se imponga a una herramienta de búsqueda en internet, importará en la práctica una medida extrema de censura sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad, y que sólo podrá justificarse en circunstancias absolutamente excepcionales.

En mi entender, no se ha verificado en este caso ninguna de las circunstancias excepcionales que autorizan una restricción de esa índole.

En primer término, el contenido objetado no resulta palmariamente ilícito o dañoso, no es discriminatorio, ni incita a la violencia o la

comisión de delitos; tampoco importa lesiones injuriosas, ni excede el ejercicio regular de la libertad de expresión (conf. doctrina de Fallos 337:1174, “Rodríguez”, considerando 18).

En segundo término, no se ha identificado un interés imperativo basado en la preservación del honor, pues la información cuestionada no tiene un sentido difamatorio, o dirigido a atacar arbitrariamente la reputación de la actora. La Corte Suprema ha sostenido que el derecho al honor se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad, amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (Fallos: 331:1530, “Patito José Ángel y otro”, voto de la jueza Highton de Nolasco; 337:1174, “Rodríguez”, considerando 13). En el presente caso no se alega que la información resulte inexacta o falsa. Además, como se dijo, ha sido la actora quien ha participado decisivamente de la generación de los contenidos cuestionados en una etapa de su vida pública. Cabe recordar que el derecho a la honra protege a la persona, bajo determinados requisitos, de la difusión de información agravante emitida de manera infundada por terceros, pero no la ampara ante el daño a la reputación que resulta de sus propias acciones. Dicho de otro modo, no existe un remedio jurídico dirigido a contrarrestar la valoración social negativa de las figuras públicas.

Finalmente, tampoco se ha identificado una grave afectación de la privacidad, derecho que comprende la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad así como otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas como la integridad corporal o la imagen (Fallos: 343:2211, “Pando de Mercado”, considerando 8), ni tampoco del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, a controlar la difusión de información sobre sí mismo (Fallos: 321:2767, “Urteaga”, votos del doctor Enrique Petracchi y Carlos Fayt; dictámenes de esta Procuración General emitidos en la causa COM 26578/2012/CS1, “Serantes Peña Diego Manuel c/ Alves Peña Jerónimo Francisco

s/ ordinario”, 19 de febrero de 2019; y en el caso CAF 49482/2016/2/RH1, “Torres Abad, Carmen c/ Estado Nacional — Jefatura de Gabinete de Ministerios s/ habeas data”, 1 de diciembre de 2020).

Al respecto, la información difundida no contiene datos personales, ni muchos menos datos sensibles, y su registro se origina en programas emitidos en medios de acceso público, con amplias audiencias, como fueron los canales de televisión abierta, en la década del noventa del siglo pasado. Si bien entre los contenidos cuestionados se mencionan entrevistas periodísticas en los que se revelan aspectos personales, e incluso imágenes que exponen episodios que pueden resultar mortificantes, como peleas y agresiones, durante las emisiones de esos programas, es necesario señalar que la protección de la privacidad informativa no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente libremente revelar al público, en especial cuando lo hace en los medios masivos de comunicación. En este punto, un aspecto dirimente es que ese consentimiento ha sido brindado de forma libre y voluntaria, y no resulta afectado por la inexperiencia o juventud de la actora al momento de participar de esas emisiones (conf. doctrina de Fallos: 337:1774 “Rodríguez”, considerando 13 y Fallos: 306:1892, “Ponzetti de Balbín”).

En línea con lo expuesto hasta aquí, considero que no corresponde equiparar la situación de la actora con el supuesto de protección de la autonomía informativa establecida en la normativa europea sobre protección de datos personales, y en particular del que surge del caso “Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del año 2014, en tanto en ese precedente se discutía el bloqueo de información sobre una persona privada relativa a una subasta inmobiliaria vinculada a un embargo por deudas a la seguridad social, ocurrida varios años antes.

En efecto, los hechos del *sub lite* son sustancialmente diferentes al caso referido y, por lo tanto, la tesis del tribunal de la comunidad europea no resulta aplicable. A diferencia del caso “Costeja”, aquí se trata de una persona pública –circunstancia no controvertida en autos– que generó de modo voluntario la información que ahora objeta y los contenidos revisten interés público. De hecho, el Tribunal de la Unión Europea excluye expresamente de la posibilidad de bloqueo supuestos como el que aquí nos ocupa, cuando la persona peticionante fuera una persona pública. Expresó el tribunal: “Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate” (párrafos 97 y 99).

Para ilustrar este punto basta señalar que la legislación argentina reconoce supuestos excepcionales en los que restringe la circulación de información personal y sensible por el transcurso del tiempo, como antecedentes penales o deudas financieras. En estos supuestos existen normas positivas que disponen un límite temporal a su difusión, con fundamento en la reinserción social de la persona (art. 51, código penal) o en la agilidad del tráfico mercantil (art. 26, inc. 4, ley 25.326 de Protección de los Datos Personales).

En suma, sin poner en duda que la actora puede sufrir malestar ante la difusión de contenidos referidos a una etapa de su vida pública que pretende dejar en el pasado, considero que ello no alcanza para configurar los supuestos absolutamente excepcionales que en nuestro orden constitucional autorizan a vedar la circulación de información especialmente protegida.

En mi entender, el régimen constitucional argentino no reconoce un derecho a reservar información de interés público relativa a una persona por el sólo transcurso del tiempo, para forzar por vías legales a la

sociedad a su olvido. En todo caso, la memoria social como la individual es selectiva, y el derecho colectivo a la información se ejerce con variada intensidad, entre otros factores, debido al paso del tiempo, por lo que es posible que un asunto que en determinado momento suscita gran atención en las audiencias, pierda luego su interés.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que no existe fundamento constitucional que justifique el bloqueo de los vínculos referidos a la información de interés público cuestionada, y que la medida dispuesta por el *a quo* vulnera el derecho a la libertad de expresión.

Más allá de que lo dicho hasta aquí basta para tornar inoficioso el tratamiento del planteo de arbitrariedad realizado por la demandada, considero oportuno señalar que en causas de esta índole no procede diferir para la etapa de ejecución de sentencia –como hizo el *a quo*– la determinación de los contenidos ilícitos que serán materia de bloqueo, pues una medida extrema que importa limitar la circulación de información de interés público, debe incluir el análisis de los contenidos específicos de las publicaciones a restringir, de modo de garantizar un adecuado examen de razonabilidad y el derecho de defensa (doctr. de Fallos: 342:2187, “Paquez”, considerandos 11 y 12, y Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, punto 2.2.1. párr. 85).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia.

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 2016543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.01 14:12:53 -03'00'